

No. 0066

Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, es deber del Estado garantizar la atención prioritaria y especializada de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos público y privado, adoptando medidas de protección que aseguren el respeto, reconocimiento y respaldo del trabajo de las y los adolescentes, siempre que no se atente su formación y su desarrollo integral;

Que, el Código de Trabajo, en su artículo 35 dispone que los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración;

Que, los artículos 19, literal k), y 20 de este mismo Código, en concordancia con el artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prescriben que se celebrará por escrito el contrato con adolescentes que han cumplido quince años, y que este contrato se registrará dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el Inspector del Trabajo del lugar en el que preste sus servicios el trabajador;

Que, el cuarto artículo a continuación del artículo 156 del Código de Trabajo, agregado por la Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial No. 259 de 27 de abril de 2006, señala que el certificado del examen médico, en el cual conste el estado psicofísico del adolescente mayor de quince años, deberá acompañarse al contrato cuando éste sea registrado en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Empleo;

Que, el artículo 147, inciso segundo, del Código de Trabajo dispone que los Directores Regionales de Trabajo o los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 10 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de los mismos mes y año, se fusiona la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y el Ministerio de Trabajo y Empleo, y se crea el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual asume las competencias y atribuciones determinadas para el Ministerio de Trabajo y Empleo en el Código de Trabajo;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Laborales, expedido con Acuerdo No. 111, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 159 de 24 de junio de 2011; en el literal f) del numeral 4.1.1.1, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, la de mantener sistemas de registros regional, entre otros, de los trabajadores adolescentes; y,

Que, mediante Acuerdo No. 218 de 28 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 17 de agosto del mismo año, se definió el procedimiento de registro de adolescentes trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 539 del Código de Trabajo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ADOLESCENTES TRABAJADORES

Art. 1.- Las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público son las responsables, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, de llevar el registro de los adolescentes trabajadores, precautelando el respecto de sus derechos.

Art. 2.- Para el registro de adolescentes trabajadores, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por parte del interesado;
- b. Cédula de identidad o ciudadanía del adolescente;
- c. Cédula de identidad o ciudadanía y certificado de votación del empleador, si es persona natural; o cédula de identidad o ciudadanía, certificado de votación y nombramiento debidamente inscrito y vigente de su representante legal, si es persona jurídica;
- d. Certificado médico de aptitud para el empleo del adolescente, emitido por una Unidad de Salud del Ministerio de Salud Pública o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e. Certificado de escolaridad emitido por una institución educativa debidamente autorizada por el Ministerio de Educación; y,
- f. Registro del contrato en la Inspección del Trabajo.

Los documentos mencionados en los literales b), c), d) y e) deberán ser presentados ante el Inspector de Trabajo, al momento del registro del contrato.

Art. 3.- Las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, deberán remitir con una periodicidad mensual la información sobre el registro de adolescentes trabajadores, a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Disposición final.- Deróguese el Acuerdo No. 218 de 28 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 17 de agosto del mismo año, y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 13 de marzo de 2014.

f.) Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.
